

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL MINERA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00094 00

Corresponde al despacho, decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 25 de febrero de 2014 ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, sin embargo, analizadas las pretensiones se establece que este despacho judicial no es el competente para decidir al respecto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto por el cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, versó sobre la solicitud de nulidad de la Resolución número 003154 del 5 de agosto de 2014, emitida por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minera, por medio de la cual se rechazó la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GJ6-094, en favor del señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA.

Como puede advertirse *prima facie* la controversia entre las partes gira en torno a un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, tema minero que es de conocimiento de los tribunales administrativos en primera instancia, a la luz de lo preceptuado en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, norma que continúa vigente tal como el mismo órgano de cierre de esta jurisdicción lo precisó en la providencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de esa Corporación, el 13 de febrero de 2014, dentro del exp. N° 48521, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, y que fuera reiterada en pronunciamiento reciente del 20 de febrero de 2015, con ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero de la misma sección, en el que textualmente se dijo:

*"No obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno **despejó toda duda acerca de la competencia en asuntos mineros al afirmar que aún después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se encontraban vigentes las reglas especiales de competencia previstas en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 – Código Minero-** A esta conclusión llegó tras estudiar las nuevas disposiciones de competencia contenidas en el C.P.A.C.A., con las reglas especiales de competencia establecidas en el Código Minero, las cuales se consideró no habían sido derogadas por no haberse regulado sobre la materia en la nueva codificación.*

(...)

*Así las cosas, resulta evidente que en con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2001 y la interpretación adoptada por la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, para que un asunto minero sea de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia con fundamento en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, es necesario que concurren dos elementos, a saber: **i) uno de índole objetivo que se refiere a la naturaleza minera del asunto y ii) otro de carácter subjetivo***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

que tiene relación con la calidad de ente nacional que debe tener siquiera una de las partes inmersas en la controversia, ya sea en el extremo activo o pasivo del proceso. Este último elemento también podrá ser cumplido por aquellas entidades que a pesar de no pertenecer al orden nacional, hubieran actuado por delegación de funciones efectuada por una entidad que sí ostente esa calidad, pues su participación fue realizada en nombre y representación de la entidad delegante.

En este orden de ideas, puede concluirse que actualmente se encuentran excluidos de la competencia del Consejo de Estado los siguientes asuntos mineros: i) los relativos a contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación minera, los cuales son de competencia en primera instancia de los tribunales administrativo¹—artículo 293 de la Ley 685 de 2001- y ii) aquellos asuntos que no cumplan con alguno de los elementos mencionados en el párrafo anterior, a saber, que no sean de naturaleza minera -elemento objetivo- o que no haga parte de la controversia una entidad nacional o del orden nacional –elemento subjetivo-. En este último evento, ante la ausencia de norma especial, la determinación del funcionario competente se efectuará conforme a las reglas generales de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior, es preciso manifestar que la aplicación de las reglas generales de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011 a los asuntos que siendo mineros no se encuentren inmersos en los presupuestos contemplados en los artículos 293 y 295 de la Ley 685 de 2001 es necesaria en la medida que la competencia de un funcionario judicial para conocer de un determinado asunto debe estar fundamentada en la ley, y no puede basarse en interpretaciones analógicas o extensivas de las normas existentes, mucho menos sobre normas de competencia derogadas o que sufrieron modificaciones por la expedición de normas especiales de competencia, tal como le sucedió al numeral 6º del artículo 128 del C.C.A. – norma derogada de manera expresa por la Ley 1437 de 2011- cuando se expidió la Ley 685 de 2001, la cual limitó la competencia del Consejo de Estado a los asuntos en los que fuera parte la Nación o una entidad del orden nacional, excluyendo la previsión relativa a las entidades territoriales o descentralizadas.”(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el despacho fundamentándose en la jurisprudencia que zanjó el tema respecto de la competencia para conocer asuntos como el presente, declarará la falta de competencia para aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, por la naturaleza del asunto, ordenado el envío inmediato de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, de éste Despacho Judicial, para conocer de la Conciliación Extrajudicial lograda entre el señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** y la **AGENCIA NACIONAL MINERA** el 25 de febrero de 2014 ante la

¹ Sobre la competencia en temas contractuales mineros ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 20 de junio de 2014. exp. N.º 49160, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



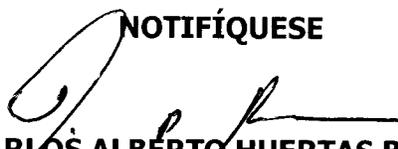
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

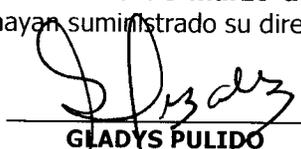
Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 008 del 25 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
